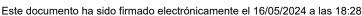
Validar en URL https://seu.elsindic.com





"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH "Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2400937
Materia	Transparencia.
Asunto	Alcaldía. Recursos Humanos. Departamento de RPT y Formación. Expediente: RHSP2023000019. Falta de respuesta a solicitudes de información presentadas con fechas 31/1/2023, 10/7/2023 y 8/11/2023 sobre el incremento de la cantidad percibida por festividad.
Actuación	Resolución de cierre.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

En relación con la queja de referencia promovida con fecha 5/3/2024 por la persona interesada, respecto a la falta de respuesta a las solicitudes de información presentadas con fechas 31/1/2023, 10/7/2023 y 8/11/2023 sobre el incremento de la cantidad percibida por festividad, procedemos al cierre de nuestro expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, ya que el Ayuntamiento de Alicante, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 19/4/2024, no ha aceptado la Resolución de consideraciones de fecha 16/4/2024, indicando lo siguiente:

"El SEP-CV en su escrito de 31 de enero de 2023 solicita que se inicien los trámites para el cumplimiento del acuerdo inicial, en base a un "compromiso" con la máxima autoridad municipal en mayo de 2019, y se incremente la cantidad que se percibe por festivo trabajado en 15 euros quedando establecida la cantidad global en 75 euros por festivo trabajado.

Entendemos que estaríamos ante un supuesto de petición regulado en la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, ya que se solicita de la Administración un acto o resolución para cuya emisión el peticionario no tiene un verdadero derecho subjetivo, por no encontrar base en una norma sustantiva, en una disposición que faculte para su exigencia, ni en un acto administrativo del que deriven derechos o facultades todo ello teniendo en cuenta que la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 establece el límite que se puede incrementar las retribuciones del personal al servicio del sector público.

El artículo 6.2 de la propia LO 4/2001 establece que "La administración, institución pública o autoridad que reciba una petición acusará recibo de la misma y lo comunicará al interesado dentro de los diez días siguientes a su recepción. Esta actuación se llevará a efecto por el órgano correspondiente de acuerdo con la norma organizativa de cada entidad".

Con fecha 19/4/2024, se envió dicho escrito municipal a la autora de la queja, quien, con fecha 10/5/2024, ha efectuado, en resumen, las siguientes manifestaciones:

"(...) nuestro requerimiento no es una petición, como indica el Ayuntamiento de Alicante, si no, a todas luces, una solicitud basada en un acuerdo previo. Por ello, el Ayuntamiento de Alicante está obligado a responder a nuestra solicitud con una respuesta directa, rápida, exacta y legal, algo que el Ayuntamiento de Alicante no ha hecho en este caso (...)".

Esta institución considera que el Ayuntamiento de Alicante no ha contestado motivadamente las solicitudes de información presentadas con fechas 31/1/2023, 10/7/2023 y 8/11/2023, incumpliendo la obligación impuesta tanto en los artículos 21.1, 35.1.a) y 88.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Validar en URL https://seu.elsindic.com

Este documento ha sido firmado electrónicamente el 16/05/2024 a las 18:28



Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como en el artículo 11.3 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Asimismo, consideramos que el Ayuntamiento de Alicante no ha colaborado con esta institución, puesto que no contestó, en el plazo máximo de un mes, a la Resolución de inicio de investigación y petición de informe emitida con fecha 6/3/2024 -y recibida el 7/3/2024-, incumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la citada Ley 2/2021. Esta falta de colaboración será publicada en nuestra página web.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Alicante no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 16/04/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana